



## R-DCA-01065-2020

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**  
San José, a las ocho horas con veintitrés minutos del ocho de octubre del dos mil veinte.-----  
**RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por **CONSORCIO INCECO** y **GRUPO CONDECO VAC S.A** en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2020LN-000004-0013600001** promovida por el **FIDEICOMISO 872 MS-CTAMS-BNCR** para construcción y equipamiento del Área Rectora de Salud de la Cruz.-----

### RESULTANDO

- I.** Que el veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, el Consorcio INCECO y la empresa Grupo Condeco VAC S.A, presentaron ante la Contraloría General de la República, recursos de apelación en contra del acto que declara infructuosa la referida Licitación Pública No. 2020LN-000004-0013600001 promovida por el Fideicomiso 872 MS-CTAMS-BNCR.-----
- II.** Que mediante auto de las siete horas cincuenta y nueve minutos del veintinueve de setiembre del dos mil veinte, este órgano contralor solicitó el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido según oficio agregado al expediente de los recursos apelación, donde se indica que el procedimiento se encuentra gestionado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----
- III.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS:** Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés:**1)** Que el Consorcio INCECO dentro de su oferta, entre otras cosas, presenta lo siguiente:

LICITACION PUBLICA 2020LN-000004-0013600001						
CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL AREA RECTORA DE SALUD DE LA CRUZ						
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL

(...)

16	VARIOS					
----	--------	--	--	--	--	--

(...)

16,4,1	Acera y rampas construir / reparar	m2	0.833%	154.8	€17,354.07	€2,686,410.36
--------	------------------------------------	----	--------	-------	------------	---------------

(...)” (ver [www.sicop.go.cr/](http://www.sicop.go.cr/) [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada/ Posición de ofertas/ 1/ CONCORCIO (sic) INCECO/ Documento adjunto/ CUADRO DE PAGOS.pdf). **2)** Que mediante solicitud de subsanación No. 256285 del 22 de mayo del 2020, y de acuerdo al oficio No. MS-DFBS-UGI-ASB-213-2020 del veinte de mayo del dos mil veinte, el Fideicomiso, le requirió al Consorcio INCECO, lo siguiente: “**1.1 OBSERVACIONES:** (...) *La oferta económica adolece de la actividad de ROTULACIÓN VERTICAL DE LEY 7600 (...) Favor indicar donde se encuentra contemplada la Rotulación vertical en su oferta*”. (ver [www.sicop.go.cr/](http://www.sicop.go.cr/) [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud/ 256285). **3)** Que en respuesta a la solicitud de subsanación No. 256285 del 22 de mayo del 2020, el Consorcio INCECO responde de la siguiente manera: **3.1)** Mediante documento, señala: “*Referente a la actividad de ROTULACION VERTICAL DE LEY 7600 EN EL PARQUEO, indicamos que la misma se encuentra contemplada en el ítem 16.4.1 Aceras y Rampas a Construir/Reparar de nuestra oferta. (16.4.1.a de nuestro nuevo cuadro de pagos adjunto)*”. **3.2)** Aporta la siguiente información:

LICITACION PUBLICA 2020LN-000004-0013600001						
CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL AREA RECTORA DE SALUD DE LA CRUZ						
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL

(...)

16	VARIOS					
----	--------	--	--	--	--	--

(...)

16,4,1, a	Acera a construir / reparar	m2	0.720%	145.8	€15,920.08	€2,321,147.82
-----------	-----------------------------	----	--------	-------	------------	---------------

(...)” (ver [www.sicop.go.cr/](http://www.sicop.go.cr/) [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud/ 256285). **4)** Que mediante oficio No. MS-DFBS-UGI-397-2020 del 02 de setiembre del 2020, en el análisis técnico, el Fideicomiso, respecto a la oferta presentada por el Consorcio INCECO, señaló: “**1.1 CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS TÉCNICO:** *Luego de efectuado el análisis técnico de la información presentada como parte de su oferta, y de las*

*aclaraciones presentadas como respuesta a la solicitud realizada por la parte técnica, se debe manifestar que el oferente indica que el oferente indica **menor cantidad** de elementos importantes para satisfacer el alcance del objeto contractual (...) el oferente indica que su oferta si incluye la cotización de rótulo vertical Ley 7600 y que el mismo fue contemplado en una de las líneas incluidas en el cuadro de pagos presentado sin embargo, no presenta el desglose correspondiente por lo que la Administración no puede verificar si efectivamente dentro del precio total cotizado se incluyó este elemento que forma parte del alcance de la presente licitación.”* (Destacado y subrayado del original) (ver [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr)/[4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación/ Aprobación recomendación de adjudicación/ [ 2. Archivo adjunto ]/ Archivo adjunto/ MS-DFBS-UGI-397-2020.pdf [0.42 MB]).-----

## **II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSORCIO INCECO.**

El apelante Consorcio INCECO en su gestión recursiva menciona que en respuesta al requerimiento de la Administración, contestó que en relación con la actividad de la rotulación vertical, dicho elemento se encuentra en el ítem 16.4.1 “Aceras y rampas a construir/ reparar de su oferta”, y agrega que se encuentra en el punto 16.4.1.a de su nuevo cuadro de pagos adjunto. Menciona que sí aclaró en su momento que está incluido, y que no obstante, no lo desglosó en la tabla de pagos porque no se solicitó hacerlo. Argumenta que la Administración no hace una demostración clara que su oferta se encuentra incompleta. **Criterio de División.** Visto el pliego de condiciones, se observa que en él se establece: “*II.2.3.3 (...) Las actividades electricidad, mobiliario, equipo, etc., deberán presentarse debidamente desglosadas (...)*” [ver [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr)/[2. Información de Cartel]/ 2020LN-000004-0013600001 [Versión Actual]/ [ F. Documento del cartel ]/ Archivo adjunto/ Folleto Especificaciones Técnicas ARS La Cruz.pdf (3.81 MB)]. De lo anterior queda patente que para el Fideicomiso es de especial relevancia el hecho de que las actividades para la realización del objeto contractual se presentaran debidamente desglosadas. Ahora bien, del contenido de la oferta del consorcio apelante, se observa que en primera instancia presenta, entre otra información, el ítem “16,4,1” denominado “Acera y rampas construir/reparar” con un monto total de ₡2.686.410,36 (hecho probado 1). De frente con lo anterior, mediante requerimiento de subsanación, el Fideicomiso solicitó al consorcio apelante: “*indicar donde se encuentra contemplada la Rotulación vertical en su oferta*” (hecho probado 2). Respecto a lo requerido por el Fideicomiso, se verifica que el Consorcio responde el requerimiento indicando: “*Referente a la actividad de ROTULACION VERTICAL DE LEY 7600 EN EL PARQUEO, indicamos que la misma se encuentra contemplada en el ítem 16.4.1 Aceras y Rampas a Construir/Reparar de nuestra oferta. (16.4.1.a de nuestro nuevo cuadro de pagos*

*adjunto)*” (hecho probado 3.1), y aporta junto con su respuesta, un documento con la cotización del ítem “16,4,1,a” denominado “*Acera a construir/ reparar*” con un monto total de  $\text{¢}2.321.147,82$  (hecho probado 3.2). Así, de la respuesta dada por el consorcio apelante, se denota que menciona que la rotulación vertical de la Ley 7600, está contemplada en el renglón “16.4.1 *Aceras y Rampas a Construir/Reparar*” de su propuesta. A partir de lo anterior, el Fideicomiso lo excluye del concurso pues en relación con la rotulación señaló: “*el oferente indica que su oferta sí incluye la cotización de rótulo vertical Ley 7600 y que el mismo fue contemplado en una de las líneas incluidas en el cuadro de pagos presentado sin embargo, no presenta el desglose correspondiente por lo que la Administración no puede verificar si efectivamente dentro del precio total cotizado se incluyó este elemento que forma parte del alcance de la presente licitación.*” (hecho probado 4). Ahora bien, en su acción recursiva, el Consorcio apelante, indica: “*(...) en su momento aclaramos lo siguiente:/ Referente a la actividad de ROTULACION VERTICAL DE LEY 7600 EN EL PARQUEO, indicamos que la misma se encuentra contemplada en el ítem 16.4.1 Aceras y Rampas a Construir/Reparar de nuestra oferta. (16.4.1.a de nuestro nuevo cuadro de pagos adjunto). De esta manera si se aclaró en su momento que si está incluido en nuestra oferta, y no se desglosó en la tabla de pagos porque no se solicitó hacerlo.*” (subrayado agregado) (ver folio No. 01 del expediente digital de los recursos de apelación). De lo anterior, se ha de indicar que para esta Contraloría General, la justificación dada no es suficiente para que el apelante Consorcio INCECO demuestre su legitimación, ya que ante el requerimiento cartelario, debió aportar con su recurso el desglose del renglón cuestionado, aun y cuando el Fideicomiso no se lo hubiera prevenido. Sobre lo anterior, esta División considera que el recurso de apelación es la última oportunidad que tiene el impugnante para desvirtuar los incumplimientos señalados por la Administración, y en el caso particular, se observa que el apelante fue excluido del concurso porque, entre otras cosas, no presenta el desglose correspondiente al rótulo vertical de la Ley 7600 (hecho probado 4). Ante ello, se echa de menos que en esta sede, el recurrente con su apelación detallara el contenido del renglón “16.4.1.a” para verificar si efectivamente, dentro de su oferta se encontraba cotizado el rótulo vertical en cumplimiento de la Ley 7600. En atención a lo que viene expuesto, conviene señalar que en la resolución No. R-DCA-1074-2019 de las catorce horas con veinticinco minutos del veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, este órgano contralor indicó: “*...el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para que la parte apelante demuestre el cumplimiento de requerimientos legales, técnicos o financieros definidos en el pliego de condiciones, en la medida que acciona en contra del acto final (...) No obstante lo anterior aún y cuando la apelante tenía conocimiento de este incumplimiento, a saber, el no haber*

presentado el desglose de la estructura del precio, pues señala en su acción recursiva (...) no subsanó dicho defecto con la presentación del recurso de apelación y únicamente se limitó a indicar que la Administración debió haberle dado la oportunidad para corregir esos aspectos de su oferta, es decir, a pesar de que el desglose del precio pudo haber sido subsanado con la interposición de la acción recursiva, en los términos arriba expuestos, lo cierto es que la cooperativa apelante no lo subsanó oportunamente. Debe tenerse presente que la posibilidad de subsanar no es irrestricta, pues precisamente en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica e igualdad que informan esta materia no resulta posible otorgar ilimitadas oportunidades a los oferentes para que atiendan las obligaciones cartelarias (...) los concursantes deben aprovechar el recurso de apelación para cumplir todos los requisitos cartelarios o normativos que le fueron achacados como incumplidos, máxime cuando la carga de la prueba pesa sobre la parte recurrente y es su obligación fundamentar el recurso con prueba idónea en el momento procedimental oportuno. Así las cosas ante la omisión por parte del apelante al no haber subsanado el desglose de la estructura del precio, se llega a concluir que él no logró fundamentar adecuadamente su recurso pues no subsanó junto con la interposición del recurso un aspecto que de acuerdo con el ordenamiento jurídico es de obligatorio cumplimiento, y por ende la causal de exclusión imputada se mantiene, por lo que carece de legitimación para resultar en la adjudicataria del concurso.” De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, resulta de aplicación lo regulado en el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que dispone: **Artículo 188.-Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: /a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. /b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. /En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el apelante además de acreditar su aptitud para resultar readjudicatario deberá alegar que las razones de interés público son inexistentes o no vinculadas al caso.” Así las cosas, se impone rechazar de plano, por improcedencia manifiesta, el recurso incoado.-----

**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO CONDECO VAC:** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del

Reglamento a dicha ley, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto, y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, al **FIDEICOMISO 872 MS-CTAMS-BNCR** promovente del concurso para que manifieste por escrito lo que a bien tenga con respecto a los alegatos formulados por el apelante en su escrito de interposición del recurso, y del mismo modo para que aporte u ofrezca las pruebas que estime oportunas y señale correo electrónico como medio para recibir notificaciones. Se le indica a la parte citada, que con la respuesta a la audiencia inicial deberá señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para la contestación de la presente audiencia se le indica al Fideicomiso que el recurso, así como sus anexos se encuentran disponibles en los folios No. 4 al 07 del expediente digital de la apelación, documentos que se encuentran registrados con el número de ingreso 28242-2020 y 28242-2020-adjunto. El expediente digital de esta gestión es CGR-REAP-2020006158, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr) acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado "ingresar a la consulta". Por último, se le solicita a la parte, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: [contraloria.general@cgrcr.go.cr](mailto:contraloria.general@cgrcr.go.cr) y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato "pdf", con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO INCECO** en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2020LN-000004-0013600001** promovida por el **FIDEICOMISO 872 MS-CTAMS-BNCR** para construcción y equipamiento del Área Rectora de Salud de la Cruz. **2) ADMITIR** el recurso de apelación

interpuesto por **GRUPO CONDECO VAC S.A** en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2020LN-000004-0013600001** promovida por el **FIDEICOMISO 872 MS-CTAMS-BNCR** para construcción y equipamiento del Área Rectora de Salud de la Cruz. **3)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**



Elard Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

JCJ/mjav  
NI: 28181, 28242, 28983  
**NN: 15548 (DCA-3733-2020)**  
G:2020003449-1  
Expediente electrónico: CGR-REAP-2020006158